



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

GOBIERNO ECLESIASTICO DEL OBISPADO DE LEON

SEDE VACANTE.

~~~~~

CIRCULAR NÚM. 5.

Habiéndose insertado en el BOLETIN ECLESIASTICO de esta Diócesis núm. 4, correspondiente al día 15 del mes de Febrero último, el Real Decreto de 9 del mismo, que reforma la ley del llamado matrimonio Civil, restituyendo al matrimonio Canónico su antiguo valor para los efectos civiles, y en el del núm. 5 la Instrucción de 19 del propio mes para la ejecución del citado Decreto; es llegado el caso de llamar la atención de los Sres. Curas Párrocos, Ecónomos y demás Encargados del ministerio parroquial sobre su contenido, y de hacerles las advertencias siguientes para su mas exacto cumplimiento.

1.º No pudiendo desconocer los Sres. Párrocos y Ecónomos la importancia de ambas disposiciones, así como la necesidad y conveniencia de meditarlas y estudiarlas con detención, pues que se refieren á un asunto de tanto interés para los fieles puestos á su cuidado, deberán hacerles comprender que el espresado Real Decreto ha devuelto desde su publicación al matrimonio Canónico todo su antiguo

valor para los efectos civiles, cesando por consiguiente respecto á los católicos el consorcio civil, que subsiste solamente para los que no profesan la Religion Católica, ó se separan del gremio de ella. Por lo tanto explicarán con claridad á sus feligreses la doctrina de la Iglesia sobre este punto, inculcándoles los justos motivos en que se funda esta Madre amorosa para considerar separados de su comunión á los que se hallen unidos ó pretendan unirse sólo por el contrato civil; advirtiéndoles, que así los unos, como los otros se hallan inhábiles é incapacitados para recibir los Santos Sacramentos, ser padrinos en el bautismo y confirmacion, recibir sepultura eclesiástica, los sufragios, bendiciones y demás bienes espirituales que la Iglesia Católica otorga á sus fieles hijos.

2.<sup>a</sup> Los que alucinados por malas doctrinas, seducidos ó mal aconsejados por hombres descreidos ó de poca fé, vivan en concubinato mediante la sola union civil, y reconociendo su miserable estado quieran reconciliarse con Dios y volver á la santa comunión de los fieles celebrando el Santo Sacramento del matrimonio, deberán separarse inmediatamente y dar pruebas de arrepentimiento, sin lo cual nada puede hacerse en orden á la celebracion del matrimonio Canónico. Sin dilacion practicarán las diligencias necesarias para que tenga efecto, recurriendo á Nos en la confianza de que serán benignamente acogidos y si estuvieran ligados con algun impedimento canónico acudirán tambien por sí ó por medio de los mismos encargados de las parroquias, y les facilitaremos, cuanto sea posible, el regreso á la comunión de la Iglesia para poder obtener la correspondiente dispensa. En estos casos los Párrocos ó Economos nos manifestarán por medio de informe el arrepentimiento y separacion de los interesados. Mas, si durante el tiempo que se invierta en practicar estas diligencias y estando los contrayentes separados, alguno de ellos enfermase de peligro de muerte, se le considerará arrepentido para

administrarle todos los auxilios espirituales y darle sepultura eclesiástica en caso de fallecimiento.

3.º A todos los que hayan contraído ó contraigan el matrimonio Canónico desde la fecha del referido Real Decreto les advertirán los Sres. Párrocos ó Ecónomos y demás Encargados de la cura de almas la obligación en que se hallan de solicitar la inscripcion en el Registro civil, presentando al efecto la partida del matrimonio contraído expedida por el Párroco ó el que haga sus veces dentro del término de ocho dias, contados desde su celebracion conforme al artículo 2.º del Decreto y 5.º, y 17, de la Instruccion, haciéndoles saber al mismo tiempo la multa en que incurrirán, sino lo verifican.

4.º Del mismo modo harán saber á los feligreses casados canónicamente desde que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 y hubiesen prescindido del consorcio civil, la obligación que tambien tienen bajo las mismas penas señaladas en el citado artículo 2.º, de solicitar su inscripcion en dicho Registro en el término de 90 dias contados desde la publicacion de aquel en la Gaceta de 10 de Febrero último. No exigiéndose otra cosa en ningun caso á los casados canónicamente que solicitar y procurar el Registro de su matrimonio presentando la certificacion del Párroco, los encargados de la cura de almas deberán advertir á los morosos el contenido del art. 19, de la instruccion respecto á los que no acuden á tiempo.

5.º El artículo 4.º del mencionado Decreto declara: «Que la partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo despues que haya sido inscripto en el Registro civil.» Por tanto, prevenimos á los Sres. Curas Párrocos y Ecónomos el mayor cuidado y diligencia al extender las partidas en los libros sacramentales, procurando la mayor claridad y limpieza, usando de buena tinta y salvando ántes de la firma las equivocaciones ó entrerenglonaduras que no hayan podido evitarse, arreglando la re-

dacion á los requisitos y circunstancias exigidas en el artículo 13 de la instruccion, que se estudiará cuidadosamente.

6.<sup>a</sup> Produciendo el matrimonio Canónico los correspondientes efectos civiles, dichos Sres. Curas Párrocos y Ecónomos comprenderán desde luego que para autorizarle no se puede prescindir en manera alguna de lo prescripto antes de ahora respecto al consentimiento ó consejo paterno que han de obtener los contrayentes, conforme á lo dispuesto en la ley de 20 de Junio de 1862, inserta en el BOLETIN ECLESIAÍSTICO de 30 de Junio del mismo año, número 54.

7.<sup>a</sup> Procurarán igualmente los Sres. Curas y Ecónomos fijar su atencion en el artículo 3.<sup>o</sup> del Decreto y en las prescripciones del 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Instruccion, proporcionándonos de este modo la satisfaccion de que no se dé caso alguno de los contenidos en el último párrafo del referido art. 3.<sup>o</sup> Para facilitarles el trabajo de la relacion de los matrimonios celebrados desde 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1870 en que comenzó á regir la ley de 18 de Junio del mismo año, se acomodarán al modelo que se estampa á continuacion de esta Circular remitiendo directamente á los encargados del Registro civil dentro del término que se prefija en el artículo 16 de la Instruccion, la noticia de aquellos á los efectos oportunos.

Esperamos que en esto, como en todo lo demás el Clero de esta Diócesis rivalizará en el cumplimiento de lo que al mismo compete con la exactitud, desinterés y buena voluntad que le distingue.

Leon 31 de Marzo de 1875.—LIC. SEGUNDO VALPUESTA, Vicario Capitular.—*Sres. Curas Párrocos, Ecónomos y demas encargados de la cura de almas en esta Diócesis de Leon.*

MODELO.

ESTADO que expresa los matrimonios Canónicos celebrados en el pueblo, (villa ó ciudad) de..... Parroquia de San..... desde 1.º de Setiembre de 1870 en que comenzó á regir la ley de 18 de Junio de aquel año, hasta 19 de Febrero de 1875 en que se publicó la Instrucción para llevar á efecto el Decreto de 9 del mismo mes.

| CIRCUNSTANCIAS DE LOS CONTRAYENTES. |         |             | TIEMPO DE LA CELEBRACION. |      |      | Sacerdote autorizante. | Libro y fóllo de la partida. |
|-------------------------------------|---------|-------------|---------------------------|------|------|------------------------|------------------------------|
| NOMBRES Y APELLIDOS.                |         |             | DIA, MES Y AÑO.           |      |      |                        |                              |
| Nombres y Apellidos.                | Estado. | Naturaleza. | Domicilio.                | Dia. | Mes. | Año.                   |                              |
| D.                                  |         |             |                           |      |      |                        |                              |
| D.                                  |         |             |                           |      |      |                        |                              |

Sello de la Parroquia.  
Fecha, Arma y rúbrica.

CIRCULAR NÚM. 6.

En virtud de Real orden de 17 del mes anterior ha sido repuesto en el cargo de Habilitado de Culto y Clero de esta Provincia D. Rafael Lorenzana, y en 3 del actual ha entrado en posesion del mismo, con conocimiento y acuerdo uniforme de los Prelados que representan á los partícipes Eclesiásticos de esta Provincia, bajo la garantía que tenia prestada anteriormente.

Lo que se hace saber por medio de esta Circular, para gobierno de los interesados de esta Diócesis. Leon 30 de Marzo de 1875.—SEGUNDO VALPUESTA, Vicario Capitular.

ANUNCIO.

Han llegado de Roma las Dispensas matrimoniales de la lista 1.<sup>a</sup> que contiene las embancadas hasta el dia 13 de Febrero último excepto la señalada con el n.º 5.º

Leon 23 de Marzo de 1875.—Gavino Zuñeda.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

*Circular.*

Excmo. señor: Por decreto de 10 de Noviembre del año último se previno que á los viudos con hijos que forman parte de la reserva provincial se les expidiese licencia ilimitada, y á los casados con hijos, pertenecientes á dicha reserva, licencia temporal con la obligacion los primeros de registrar los suyos civilmente, y con la promesa á los segundos de que cumpliendo con dicho registro respecto á su matrimonio y prole, en los dos primeros meses, la licencia temporal se convertiria en ilimitada. Por órdenes posteriores se ha facilitado el medio de llevar á cabo dichos registros ó el de suplirlos, en caso de imposibilidad por fuerza mayor, pudiendo en tal concepto asegurarse que los que no lo hayan verificado, será por un punible abandono, ó por una resistencia, más punible aún, á los preceptos de la ley. Y con el fin de que

los que han cumplido con ellos obtengan las ventajas consiguientes, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los que en virtud del citado decreto estén disfrutando licencia ilimitada, la obtendrán desde luego absoluta.

Art. 2.º Los que la disfruten temporal y no la han obtenido ilimitada por no haber cumplido con las prescripciones dichas, tienen, á contar desde esta fecha, un plazo de dos meses para ello, pasados los cuales, los que justifiquen el registro en la forma ordenada obtendrán la licencia absoluta desde luego, y los que así no lo hagan ingresarán en sus respectivos batallones provinciales, privados de los derechos que dicho decreto les concedió.

Art. 3.º Los que por fuerza mayor no puedan registrar civilmente su matrimonio ó el nacimiento de sus hijos, lo harán constar así por certificado de autoridad competente y tendrán el mismo derecho á la licencia absoluta que los citados en los anteriores artículos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitan General de.....

---

### SAGRADA CONGREGACION DE RITOS.


*DECRETO Urbis et Orbis para que con rito doble menor se celebre la fiesta de S. Bonifacio, Obispo y Mártir, con Oficio y Misa propios.*

Para aumentar y propagar mas y mas en el orbe cristiano el culto de S. Bonifacio, Obispo y Mártir, que convirtió á la fé de Cristo á los Germanos y otros pueblos limítrofes y cuyo elogio se encuentra en el Martirologio Romano el 5 de Junio, muchos Eminentísimos y Rmos. Cardenales de la Sta. Iglesia Romana y gran número de Obispos de distintas naciones, principalmente de Alemania é Inglaterra, aprovechando la feliz oportunidad de su venida á Roma, cuando fué proclamado solemnemente por Ntro. Santísimo Sr. el Papa Pio IX el dogma de la Inmaculada Concepcion de la Bienaventurada Virgen María, suplicaron humildemente al mismo Santísimo Padre que por su autoridad pontificia se dignase extender á la Iglesia Universal el Oficio y Misa de dicho S. Bonifacio, ilustre por tantos títulos y tan benemérito de la Religion Católica y de esta Santa Apostólica Sede; pero que si en su gran sabiduría no creyera esto conveniente, concediese á lo menos la recitacion del mismo Oficio y Misa á toda la Alemania y á toda la Inglaterra, porque esta venera en San Bonifacio á un hijo suyo y aquella á su Apóstol; y respecto á las demás Diócesis, fuera de Alemania é Inglaterra, en el caso de que los Obispos propios lo creyeren conveniente, hubiera de suplicarse sobre el particular.

Nuestro Santísimo Señor, recibiendo benignamente estas súplicas, concedió el día 29 de Marzo de 1855, que todas aquellas Diócesis de Alemania é Inglaterra, que aun no habian obtenido de la Silla Apostólica la concesion del Oficio y Misa de S. Bonifacio Obispo y Mártir, pudieran recitarlos en adelante á voluntad de los Obispos, y otorgó además que, fuera de Alemania é Inglaterra, la Sagrada Congregacion de Ritos hiciera extensiva la misma facultad á los Obispos que la solicitasen.

Mas con ocasion de la venida de los Obispos de Alemania al Concilio Vaticano renovaron sus preces, para que se extendiera á la Iglesia universal el Oficio y Misa de S. Bonifacio y habiéndose despues agregado á estas súplicas las peticiones de los Obispos de Inglaterra y Holanda, Su Santidad para implorar el propicio patrocinio de S. Bonifacio en favor de los Obispos de Alemania, que pelean valerosamente por la causa de la Iglesia Católica, y para sostener sinceramente á los fieles confiados al cuidado de ellos en la fé que habian recibido del mismo S. Bonifacio, envió las preces á una Congregacion particular de sagrados Ritos, para que manifestase su dictámen. Esta particular Congregacion, examinados cuidadosamente los fundamentos de las súplicas y las circunstancias de los tiempos, declaró por Rescripto: *Afirmativamente para la Iglesia universal con rito doble menor.*

Hecha relacion por mí el infrascripto Secretario de la Congregacion de Sagrados Ritos, Su Santidad confirmó este Rescripto y concedió que en toda la Iglesia deban rezarse y celebrarse respectivamente el Oficio y Misa segun el ejemplar ya antes aprobado por la Sagrada Congregacion con rito doble menor, el día 5 de Junio señalado en el Martirologio, trasladándose el oficio fijo en este día, con tal que no sea de rito mayor, al primer día libre siguiente, que ocurra en cada Calendario y con tal que se observen las rúbricas. No obstante cualquier disposicion contraria. Día 11 de Junio de 1874.

CONSTANTINO, OBISPO DE OSTIA Y DE VELETRI, CARDENAL PATRIZI, PREFECTO DE LA SAGRADA CONGREGACION DE RITOS. Lugar  del Sello.  
—*Domingo Bartolini* Secretario de la Sagrada Congregacion de Ritos.

---

D. Agustin Fernandez, empleado en la Administracion Diocesana de este Obispado, y Procurador con ejercicio en los Tribunales Civil y Eclesiástico de esta Capital, se encargará de la gestion y pronto despacho de los asuntos que le sean confiados. Vive calle de Guzman el Bueno, antes Canónica Nueva, n.º 7.—Leon.